

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

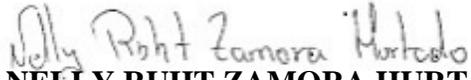
Teniendo en cuenta que se allegó escritura pública acreditando que las partes resolvieron sus discrepancias por medios extraprocesales, no es dable continuar con el presenta trámite, en consecuencia<sup>1</sup>, el Despacho RESUELVE:

1° DAR POR TERMINADO el presente proceso de Disolución de Sociedad Patrimonial incoado por MAURICIO CAICEDO RODRÍGUEZ contra BLANCA EDILMA VÉLEZ, por SUSTRACCIÓN DE OBJETO.

2° ADVERTIR a las partes que no se emitirá pronunciamiento respecto de las solicitudes pendientes por resolver, como consecuencia de la terminación del proceso.

3° ARCHIVAR el expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2020-0108.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 13 de junio de 2022.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada oficiosamente la actuación, el Juzgado observa ciertas irregularidades en el trámite que ameritan ser subsanadas en salvaguarda del principio de legalidad de las actuaciones procesales.

En efecto, se tiene que en auto calendado 1° de junio de 2022 numeral 2°, fue negada la solicitud de tener por exonerado al señor RUBÉN DARIO CRUZ COMBARIZA de la cuota de alimentos asignada a favor de FRANCY JAZMÍN CRUZ MURILLO e IVÁN DARIO CRUZ MURILLO, sin embargo, al examinar minuciosamente el expediente, se verificó que la referida exoneración fue pactada entre alimentante y alimentarios mediante acta de conciliación de 30 de septiembre de 2021, ante la Comisarfa de Familia de Sopó (Cundinamarca).

En esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin valor ni efecto la decisión mencionada para en su lugar, en auto separado, se resolverá lo pertinente acerca del levantamiento de las medidas cautelares vigentes en este asunto. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Dejar sin valor y efecto el numeral 2° del auto calendado de 1° de junio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2009-0077.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 13 de junio de 2022.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al contenido de los documentos obrantes en el archivo 6 del expediente digital, y toda vez que, se pactó la exoneración de la obligación alimentaria que se encontraba aún vigente, solicitando con base en ello, levantar las medidas cautelares vigentes, el Despacho resuelve:

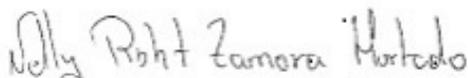
1° Tener como extinta la obligación alimentaria decretada en este asunto a favor de FRANCY JAZMÍN CRUZ MURILLO e IVÁN DARIO CRUZ MURILLO a cargo de RUBÉN DARIO CRUZ COMBARIZA.

2° Levantar las medidas de **embargo y retención** decretadas, y que se hallen vigentes, sobre los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el señor RUBÉN DARIO CRUZ COMBARIZA. OFÍCIESE de conformidad.

3° Secretaría, haga entrega de los títulos de deposito que se encuentren constituidos a la fecha al señor RUBÉN DARIO CRUZ COMBARIZA<sup>1</sup>.

4° Archivar el presente proceso, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2009-0077.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 13 de junio de 2022.

<sup>1</sup> Ver reporte de títulos anexo al expediente digital.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a las solicitudes que anteceden, el Juzgado dispone;

1° No se dará trámite a la petición presentada por la abogada CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ que obra en el anexo 15 del expediente digital, comoquiera, que aquí se adelantó proceso de petición de herencia el cual quedó finiquitado por la decisión proferida por el Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca el 22 de noviembre de 2019, donde, ordenó entre otras cosas *“rehacer el trabajo de partición de la sucesión de la causante Ana Joaquina Pinzón de Ahumada y Luis Víctor Manuel Ahumada Forero, aprobada en sentencia proferida el 12 de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá”*, luego es allí al interior de la sucesión donde la profesional del derecho debe elevar la petición.

De otro lado, por secretaría proceda a la remisión de los oficios ordenados en sentencia de 2 de julio de 2019 modificada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca el 22 de noviembre de 2019, a las autoridades administrativas y judiciales correspondientes. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2017-0432.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 13 de junio de 2022.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Tener como notificada a la señora Agente del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término legal se pronunció solicitando prestar especial atención a la situación jurídica de los menores hijos de las partes.

2. Tener como notificado del auto admisorio de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 al demandado, señor RAÚL RINCÓN GARZÓN, quien dentro del término legal otorgó poder a apoderada judicial a través de quien contestó la demanda.

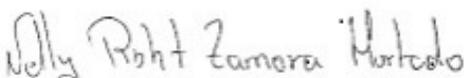
3. Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada SANDRA ROCÍO CASTILLO JIMÉNEZ, en los términos y para los fines del poder conferido por RAÚL RINCÓN GARZÓN.

4. Teniendo en cuenta el pronunciamiento que hiciera el extremo demandante en relación con la contestación de la demanda, se SEÑALA la hora de las NUEVE (9) DE LA MAÑANA del día TRES del mes de AGOSTO de 2022, para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del mismo estatuto. Citar a las partes en legal forma a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° ibídem).

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2021-0076.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 13 de junio de 2022.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

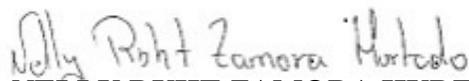
Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se allegó escritura pública, acreditando que las partes disolvieron su vínculo matrimonial por medios extraprocerales, no es dable continuar con el presenta trámite, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1° DAR POR TERMINADO el presente proceso de Divorcio incoado por MÓNICA MARÍA TRIANA QUINTERO contra HERNÁN ESTEBÁN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por SUSTRACCIÓN DE OBJETO.

2° ARCHIVAR el expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2021-0168.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 13 de junio de 2022.

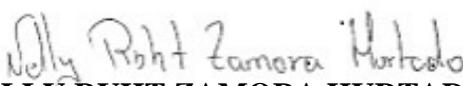
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por el señor EDUARDO ANTONIO SIERRA VELÁSQUEZ, contra DIANA DEL CARMEN GARCES QUIROZ, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Quien deberá aportar su registro civil de nacimiento.
3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.
4. Requerir a la parte demandante para que allegue el certificado civil de nacimiento de la hija en común, con la demandada.
5. Reconocer personería al abogado JOSÉ DAVID JUZGA como apoderado judicial del demandante, señor EDUARDO ANTONIO SIERRA VELÁSQUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0213.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 13 de junio de 2022.